



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00045-00.

Demandantes: DANIEL ARMANDO CAHUANA LÓPEZ, XIOMARA HERNÁNDEZ LÓPEZ, JULIO CESAR CAHUANA MELÉNDEZ, YEILY PAOLA LÓPEZ HERNÁNDEZ, YILIBETH MARÍA CAHUANA HERNÁNDEZ, MARÍA DE JESÚS LÓPEZ ESCOBAR, ESMELIN HERNÁNDEZ FERREIRA.

Demandados: EDWIN ROBERTO CERÓN NIÑO, JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, EDILBERTO DE JESÚS POVEDA, BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS LA EQUIDAD.

Ciénaga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Los señores DANIEL ARMANDO CAHUANA LÓPEZ y OTROS, a través de apoderada judicial, presenta demanda Verbal de Responsabilidad Civil en contra de los señores EDWIN ROBERTO CERÓN NIÑO, JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, EDILBERTO DE JESÚS POVEDA, BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS LA EQUIDAD, para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

- No se aporta el acta de conciliación celebrada por el señor DANIEL ARMANDO CAHUANA LÓPEZ con los señores EDWIN ROBERTO CERÓN NIÑO, JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, EDILBERTO DE JESÚS POVEDA, BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS LA EQUIDAD, requerida por la ley 640 de 2001 como requisito prejudicial para acudir a la jurisdicción civil.
- El certificado de existencia y representación de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ**, se encuentra desactualizado, toda vez que ostenta fecha de expedición mayor a 30 días contados desde la radicación de la demanda.
- No se aporta el certificado de existencia y representación de la demandada SEGUROS LA EQUIDAD, el cual deberá estar actualizado a la fecha de presentación de la demanda.
- En el acápite de competencia se alude al domicilio de las partes y al lugar de ocurrencia de los hechos, debiéndose escoger **a cuál de los dos foros** - domicilio del demandado(s) o de ocurrencia de los hechos, según lo ordenado en el canon 28 del CGP.

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO¹; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado², acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

² www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd618fd53dc3aec3827728870a280b668a4491f0d3ce06455792a29b1b16daf**

Documento generado en 15/06/2022 05:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>